

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2017 0226

Atendiendo las solicitudes elevadas por la parte demandante, en los registros **#S: 4 y 5** de la carpeta digital, donde solicita el archivo definitivo del proceso:

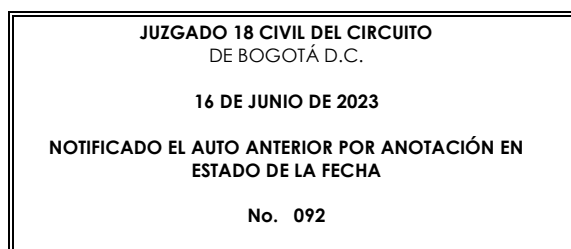
DISPONER el archivo del proceso en referencia, atendiendo la manifestación elevada por la parte actora, donde indica que, el predio ya se encuentra en poder de mi mandante y cancelado por entrega.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716b41d3a9031c2cab07c888b1eae589abda4cc6c764d57872680e1596beef7c**

Documento generado en 15/06/2023 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00479 – 00

Dado que con antelación al proveído que antecede la fecha que se mencionó ya había sido asignada dentro de otro expediente, se considera procedente reprogramar la diligencia del proceso de la referencia para el día 10 del mes octubre_ del año dos mil veintitrés (2023) 9.30 a.m, la cual se hará de manera virtual.

De otro lado, en atención a la solicitud del archivo 48 se considera pertinente aclarar que el testimonio que se decretó en el numeral 4.4 se refiere al perito que rinda el dictamen con el fin de que proceda a explicar el contenido del mismo y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

De otro lado, en cuanto al testimonio del señor ANOTNIO MUTS PERDOMO (sic) se considera pertinente advertir a la memorialista que no se negó dicha prueba, por lo que no hay lugar a sustentar la decisión, pues se le advierte que el testimonio que menciona no fue solicitado porque como puede observar a folio 697 del cuaderno principal se solicitó *“Declaración de José Antonio Mutis Perdomo rendida ante la Fiscalía y que obra al proceso #680016008828201701351, para lo cual solicito con todo respeto se sirva oficiar en tal sentido a la fiscalía de Bucaramanga”* y en esos términos se decretó la prueba.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 092

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b178386764d2e3849aa0ca2cf3aac328074fdedf3eb3378db91917004335b01**

Documento generado en 15/06/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0382

I.- Del escrito presentado por el demandado visto en el registro **#3**, donde informa sobre el inicio del proceso de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización:

OBSERVAR lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en el numeral segundo de la providencia del 1° de julio de 2022.

II.- De las actuaciones militantes a los registros **#S. 4 y 5**, arrimadas por la parte demandada:

ADOSAR a las diligencias, el Auto 2022-01-457585 del 23 de mayo de 2022 procedente de la Superintendencia de Sociedades.

III.- Del incidente de nulidad formulado por la pasiva, obrante al registro **#6**, y, como se advierte que, es el mismo escrito que presentó ante el Tribunal Superior de Bogotá, se insta:

SEÑALAR a la demandada que, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral primero de la providencia del 1° de julio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la pasiva.

IV.- De la solicitud elevada por la parte demandante, militante en el registro **#7**, y, como el expediente fue enviado a la a Superintendencia de Sociedades, para que obrara dentro del trámite concursal de José Alfonso Morales Guzmán y José Edwin Guzmán Cárdenas:

1.- TERMINAR el presente asunto EJECUTIVO promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **de ALFONSO MORALES, EDWIN GUZMAN.**

2.- LEVANTAR las medidas cautelares. Ofíciase.

3.- DEJAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, las medidas cautelares aquí decretadas, si las hubiere.

4.- COLOCAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los dineros que se hallen consignados dentro del presente asunto. si las hubiere.

5.- ARCHIVAR las presentes diligencias, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

16 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 092

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6816d88737ba49540c5735f1622fb533f4d85e9998a7b6c09f7552af8ed5608**

Documento generado en 15/06/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0660

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por la demandante, contra el Ordinal I del auto del 23 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se tuvo por notificada a la entidad demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA, del auto que aceptó la reforma de la demanda

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Asevera que con el auto que aceptó la reforma de la demanda, debía efectuarse por la parte interesada, o bien por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien, bajo la fórmula que consagra la Ley 2213 de 2022.

Manifiesta que, el juzgado tuvo en cuenta la notificación enviada al correo electrónico fidupopular@fidupopular.com.co, lo cual, llama la atención del impugnante, dado que la parte pasiva, hasta donde se tiene conocimiento, está representada por la abogada Sandra Liliana Santisteban Avella.

Indica además que, sobre el correo remitido el 19 de abril de 2022, fue remitido por la firma VM LAWYERS S.A.S., la cual no representa a la pasiva.

Dice que, tampoco es de acogida lo expuesto por el juzgado cuando dejó presente que, a la pasiva se le había enviado el link el día 2 de agosto de 2022, situación que no está acreditada por parte del Juzgado, puesto que la pasiva nunca recibió, ni conoció, el link del expediente a través del correo electrónico que señala el Despacho.

Expone que la capacidad del buzón de notificaciones de la pasiva es de 36 MB, y, si el correo remitido superaba esa capacidad, el mensaje no se recepciona por el servidor circunstancia que pudo haber acaecido en el presente caso, generando el que no se haya podido notificar en debida forma,

ni tampoco, hubiera recibido el link del expediente para ejercer su derecho de defensa.

Solicita, en consecuencia, revocar la providencia, no tener por notificada a la pasiva, disponer que la actora notifique a la demandada.

CONSIDERACIONES

Frente a las exposiciones elevadas por la quejosa, en lo referente a la notificación a la pasiva, se advierten las siguientes circunstancias:

a).- De lo decidido en el auto que aceptó la reforma de la demanda:

1.- El auto que aceptó la reforma de la demanda, adiado el 15 de julio de 2022, dispuso en su numeral 4):

*“4) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado **mediante estado.**”*

2.- Por tanto, si la providencia se notificó por estado del 18 de julio de 2022, el término que tenía la pasiva para comparecer al proceso, transcurrió, los días 19, 20 y 21 de 2022.

3.- En el expediente digital, no obra memorial aportado por la pasiva que indique haberse pronunciado dentro de los términos ya señalados.

b).- De lo manifestado por la pasiva, en su escrito recurrente:

i). Que debía efectuarse por la parte interesada, o bien por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien, bajo la fórmula que consagra la Ley 2213 de 2022.

Argumento que no puede ser de acogida por el juzgado, en razón, de estar notificado el demandado y haber comparecido al proceso, no solo en su condición de entidad propiamente dicha, sino que, también lo convalidó en la calidad del Patrimonio Autónomo San Juan Plaza, tal como lo expuso claramente el Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia del 28 de febrero de 2022, y cuyo texto se trae a colación:

*“3.3. Además, el derecho de defensa de la demandada está a salvo, conforme el trámite surtido, **si en cuenta se tiene que Fiduciaria Popular S.A. otorgó poder a su apoderada para que la representara como entidad y también para que defendiera los intereses del patrimonio autónomo San Juan Plaza (folios 11 a 112 ibidem).** Inclusive, en los escritos en que se pronunció sobre los*

hechos de la demanda y formuló excepciones, invocó su calidad de vocera y planteó defensas de fondo relacionadas con el contrato de fiducia y el patrimonio autónomo.”

Tenga en cuenta el impugnante, que el quiebre presentado en el trámite anterior, radicó, en que el juzgado, no aclaró la calidad en la que actuaba la entidad Fiduciaria Popular S.A., una vez, compareció la demandada otorgando mandato en causa propia y como vocera del patrimonio autónomo, menos aún, ejerció el control de legalidad, frente a este aspecto, a efectos de enderezar la comparecencia del llamado a responder por la obligación. Hecho que se constata en el siguiente aparte de la mentada sentencia:

“3.4. En todo caso, la posible ambigüedad sobre la calidad en que actúa la demandada para este litigio, es cuestión que puede clarificar de oficio el juez conforme a sus facultades de director del proceso (art. 42, numerales 4 y 5, del CGP), más cuando aún falta por surtirse las audiencias inicial y de instrucción, en las que se consagran etapas específicas para el control de legalidad y la fijación del litigio, de allí que la sentencia anticipada apelada resulta prematura. Eso es lo que debe hacerse, en lugar del formalismo excesivo.”

En razón de lo anterior, dio la orden que **“continuara el proceso en primera instancia”**, porque, el corregir la condición en la que actuaba la pasiva, se podía realizar aún de oficio; situación distinta que no se realizara en su debida oportunidad procesal, por consiguiente, no había lugar a notificar a la pasiva bajo los apremios de los cánones enumerados por el recurrente.

ii). En cuanto a lo decidido en el numeral 1º del Ordinal I, y, cuya decisión es materia de debate:

“1.- INCORPORAR la comunicación enviada por la parte actora a la pasiva el día 19 de julio de 2022, mediante el cual remite al correo electrónico fidupopular@fidupopular.com.co, copia del auto que aceptó la reforma de la demanda.”

Revisados los escritos vistos al registro #7 de la carpeta digital, se observa, que efectivamente el correo de fecha 19 de julio de 2022, fue enviado por la firma VM LAWYERS S.A.S, quien no tiene facultad de representación en favor de la pasiva, por tanto, tal como se evidencia, de la captura de pantalla:

De: Gestión Jurídica <gestionjuridica@vmlawyerscol.com>

Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 10:46 a. m.

Para: Servicio al Cliente Fiduciaria Popular S.A. <servicioalcliente@fidupopular.com.co>; Fiduciaria Popular S.A <fidupopular@fidupopular.com.co>

Asunto: URGENTE! DEMANDA LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señores FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Atn. Sra. VIVIANA CAROLINA DIAZ SANCHEZ

Representante Legal

En consecuencia, habrá de revocarse dicho numeral.

iii). En cuanto a lo dispuesto en el numeral 2º del mismo ordinal:

“2.- SEÑALAR que este Despacho, compartió el link del proceso al demandado, el 2 de agosto de 2022”

Auscultado el registro #9 del expediente digital cuyo nombre se radica como “Comparte Proceso”, también le asiste la razón el quejoso, en razón de haberse enviado el link del proceso a una dirección electrónica que no corresponde a la pasiva, esto es, a la identificada como gestionjuridica@vmlayerscol.com, así como se evidencia del siguiente pantallazo:

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió la carpeta "11001310301820190066000" contigo.

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/08/2022 11:57 AM

Para: gestionjuridica@vmlawyerscol.com <gestionjuridica@vmlawyerscol.com>

Tal, como se indicara anteriormente, la firma VM LAWYERS S.A.S, no representada a la pasiva.

En estas condiciones, se revocarán el ordinal primero en su integridad, pues las demás disposiciones contenidas en los numerales 3 y 4, son consecuencia de los numerales objeto de impugnación.

Igualmente, en auto de esta misma fecha, se pronunciará sobre la notificación por estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Ordinal I del auto del 23 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse resuelto de manera favorable la queja.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

10 de MARZO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 037

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bfeb9380f4dd1c0631141195f3a5baf5847477374b8c93426d1e7d06c514ed**

Documento generado en 09/03/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0028

Conforme a lo solicitado, así como el que el demandante, dio acatamiento a lo ordenado en el auto del 3 de febrero de 2022, y como se advierte que, en el presente asunto se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA** presentada por **METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S, en contra de ARENA BOGOTA ENTERTAINMENT S.A.S.**

2.- DEJAR las constancias de rigor.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencia, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 16 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 092

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c63294640f71591e2ad634bfb4f92d161bce033831cd58fb13a30642ddf823f**

Documento generado en 15/06/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0436

I.- Atendiendo el informe secretarial que obra en el registro **#13 y 14** de la carpeta virtual del proceso, en el que informa que el demandante no se pronunció frente a las excepciones formuladas por el demandado, se insta:

CONTINUAR el trámite del proceso.

II.- Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha, para la hora de las _12 del mes de _octubre_ de 2023, hora. 9.30 a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará, acabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la

demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: ANA ELVIA VASQUEZ PEREZ

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1). Poder (fol. 1/2)
- 2). Escritura Pública No 00086 del 30 de enero de 2021 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá (fol. 39 a 65)
- 3). Escritura Pública No 00085 del 30 de enero de 2021 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá (fol. 12 a 38)
- 4). Folio de matrícula inmobiliaria número 157-18702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. (fol. 7 a 11)
- 5). Folio de matrícula inmobiliaria No. 157-29076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. (fol. 3 a 6)
- 6). Contrato de arrendamiento de fecha 28 de julio de 2018, suscrito entre la señora ANA ELVIA VELASQUEZ PEREZ y la señora ARACELIA DAZA NAVARRETE. (fol. 66 a 74)
- 75) 7). Recibo de pago de arrendamientos de fecha 01/10/2021. (fol. 75)
- 8). Recibo de pago de arrendamientos de febrero de 2021 (fol. 76)
- 9). Recibo de pago de arrendamientos de abril de 2021 (fol. 76)
- 10). Recibo de pago de arrendamientos de 12-09-2020 (fol. 77)
- 77) 11). Recibo de pago de arrendamientos de octubre de 2020 (fol. 77)
- 12). Recibo de pago de arrendamientos de 16-08 de 2020 (fol. 78)

13). Recibo de pago de arrendamientos de 12 de julio de 2020 (fol. 78)

14). Estado de cuenta de ahorros número 23338538219 del Bancolombia con corte del 2020-12-31 (fol. 79/81)

15). Estado de cuenta de ahorros #23338538219 de Bancolombia con corte del 2020-09-30 (fol. 82/85)

16). Estado de cuenta de ahorros #23338538219 de Bancolombia con corte del 2020-06-30 (fol. 86/88)

17). Estado de cuenta de ahorros #23338538219 de Bancolombia con corte del 2021-03-31 (fol. 79/81)

b) Interrogatorio de Parte

A los demandados: Mónica Andrea Pérez Sarmiento
Carlos Alberto Cheque Cardozo

c). Testimonios

-  Nidia Rangel Velásquez
-  Lisbeth Astrid Riveros Velásquez
-  Tarcisio Alfonso Torres Velásquez
-  Marín Ricardo Velásquez Linares
-  Víctor Antonio Velásquez Pérez
-  José Eudis Eleuterio Velásquez Pérez

2.- PARTE DEMANDADA: MONICA ANDREA PEREZ SARMIENTO CARLOS ALBERTO CHEQUE CARDOZO

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

1).- Poder

b).- Testimonios

NEGAR la declaración de los testigos, toda vez que la solicitud no reúne los presupuestos del artículo 212 del ordenamiento general del proceso, al no establecer el objeto de la prueba.

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis, a las partes y los testigos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que, los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para

efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso.
(Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 16 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 092

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2dd2e1ea51e141cba6500de268b2f2a3d2beacac59fb3997615ab559ad3c91**
Documento generado en 15/06/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00151– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°188

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio que data del 29 de mayo hogaño ya que no se cumplió lo que dispone el artículo 82 del Código General del Proceso porque entre otras cosas no se indicó lo que estipula el numeral 10 de la citada normatividad, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibidem*.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 092

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6298d602e6f8cc46351d0c90412a9fa505039287ed934a00cda3d5a62b4bb358**

Documento generado en 15/06/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0446

I.- De la actuación surtida en el numeral **9 y 10** del expediente, y como, en el expediente, no obran las diligencias de notificación aportadas por el demandante, se insta:

a).- TENER notificado por conducta concluyente a los Herederos Determinados LUZ EDITH USECHE RIVERA y NILSON USECHE RIVERA, del auto admisorio de la demanda, tal como lo manda el artículo 301 de la disposición general del proceso.

b).- ADVERTIR que los demandados, allegaron la contestación de la demanda con formulación de excepciones previas, de mérito y demanda de reconvención.

c).- REQUERIR a los demandados, para que alleguen la prueba en la que dicen comparecer, esto es, como herederos determinados del señor FERMIN USECHE.

d). RECONOCER personería adjetiva al abogado ARIAGNA MONTOYA LOZANO, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

e). SEÑALAR que, el demandante no elevó ningún pronunciamiento de las excepciones formuladas por la pasiva, tal como emana, del informe secretarial que antecede.

f). OBSERVAR el demandante, lo dispuesto en autos de esta misma fecha.

II.- Haciendo una revisión, se observa que, en el auto admisorio de demanda, se admitió contra los herederos indeterminados, sin que se haya ordenado emplazarlos, tal como lo manda el artículo 87 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se insta:

1.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del extinto demandado FERMIN USECHE.

2.- DISPONER que la Secretaría incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, esto es, a los indeterminados.

3.- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

16 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 092

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3a20c92863b953893b0db5a7c227355b1fe7a7744c350070c3ed7ae6d93512**

Documento generado en 15/06/2023 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0446

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** el valor que se reclama en la pretensión cuarta.
- ii) **ESTABLEZCA** el monto que se exige en la pretensión sexta, e indíquese a qué clase de perjuicios se refiere, teniendo en cuenta para ello, lo reglado en el artículo 1613 del estatuto civil.
- iii) **ACLARE** la pretensión sexta, referente a "dictamen pericial", "inspección judicial" o "prueba trasladada", atendiendo que el interesado es quien debe aportar con la demanda el dictamen pericial, tal como lo manda el artículo 227 del ordenamiento general del proceso; si estableció el monto de los perjuicios con inspección judicial debe adosarla con el libelo, y si se trata de prueba trasladada, corre igual suerte que las otras condiciones, es decir, anexarla con la demanda, y, con fundamento en ello, establecer el monto que requiere por concepto de perjuicios.
- iv) **ADICIONE** los hechos del libelo, indicando qué valores canceló el demandado por concepto de la compra del inmueble; o en su defecto, si pagó la totalidad del valor del bien; unificado a lo anterior, establecer, si se presentaron en la notaría para la firma de la escritura pública.
- v) **AGREGUE** a los hechos de la demanda, si el vendedor, esto es, los demandantes, cumplieron con la exigencia descrita en el "Acuerdo Privado", sobre la corrección de los linderos de la

escritura pública, hecho generador del contrato de arrendamiento entre las partes.

- vi) **APORTE** la prueba idónea que demuestre la calidad en la que comparecen los herederos del extinto demandado Fermin Useche.
- vii) **CUMPLA** el demandante con la exigencia descrita en el canon 227 Eiusdem, el cual establece que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, con el libelo, por consiguiente, aporte el dictamen pericial que solicita en el acápite nominado "*dictamen pericial*".
- viii) **ACATE** lo reglado en el artículo 6º de la ley 2213/2023, indicando el canal digital donde serán notificados no solo las partes, si no, los peritos y los testigos; pues no se dijo nada al respecto de la testigo de la cual se pide su declaración como prueba.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 16 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 092

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc2b39caad94eb77e345b419f23bf823969def2b6ef8c4c43877662ba80d344**

Documento generado en 15/06/2023 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0446

De las excepciones previas, formuladas por el demandado:

PROCEDER como corresponda, una vez se notifique la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 16 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 092

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dd9d18adc33c53234be75c1cd46ae8b700b23be6893f86877740e004b34ea6**

Documento generado en 15/06/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2023– 00063– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°192

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda divisoria incoada por DIANA CAROLINA ALVARADO ZUÑIGA contra JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Código General del Proceso.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 10 días, conforme lo dispone el artículo 409 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 *ibidem* o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

INSCRIBIR la demanda en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto del asunto de la referencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Requerir al abogado VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO identificado con la cédula de ciudadanía N°93.407.218, portador de la tarjeta profesional N°223.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que aporte la ratificación del poder por la demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien le sustituyó el poder (abogado ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ según se observa en el archivo 05), se encuentra sancionado.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 092

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSEL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3360924

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) **ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1077032085** y la tarjeta de abogado (a) No. **261564**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020180354801

Ponente : JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Fecha Sentencia: 08-Mar-2023

Sanción : Exclusión

Días: 0 Meses: 0 Años: 0

Inicio Sanción: 27-Apr-2023

Final Sanción: 26-Jul-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	26		6			
LEY	1123	2007	33		14			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3360953

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **93407218** y la tarjeta de abogado (a) No. **223965**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a965dc3289454aa2efb7bb82fc987ff07660d20470d802e111d7abdea8014c**

Documento generado en 15/06/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2023 – 00065 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°187

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis con vigencia máxima de treinta días.

II. Aporte el certificado catastral del bien objeto de la litis correspondiente al año 2023.

III. De acuerdo a lo anterior, de ser necesario aclare la cuantía de la demanda.

IV. Indique la ciudad de notificación de la demandante y demandada (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

V. Tenga en cuenta que en caso que aparezcan más propietarios del bien objeto de la litis deberá integrar el litisconsorcio, realizar las modificaciones a que haya lugar, de ser el caso aportar poder incluyendo a todas las partes y allegar la información pertinente (artículo 82 del Código General del Proceso)

VI. En caso que alguno de los propietarios haya fallecido deberá indicar si cursa o cursó proceso de sucesión de este e integrar el litisconsorcio con los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo con éstos sino existen aquellos, con el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

VII. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en lo aplicable al caso bajo estudio.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 092

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6990f18c25291c290dbae62a1ae2181d8a51b0e54acaa8dc48955e6f074bbc7

Documento generado en 15/06/2023 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
RADICACIÓN: 2023 – 00243 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°189

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de restitución incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra ELSA MARÍA LARGO BUSTACARA.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado al demandado por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo disponen los artículos 368, 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292, y 293 *ibídem* o en su defecto de acuerdo a lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía N°52.008.552, portadora de la tarjeta profesional N°101541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder adjuntado a estas diligencias.

Obre en autos la autorización que dio la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO visible a folios 86 y 87 del archivo 03 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 092

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3360735

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52008552 y la tarjeta de abogado (a) No. 101541

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080b90306b7e2e9fb1ed9e3b0a1b8efcc5f4fefa5e469e59857afeac7e6444ae**

Documento generado en 15/06/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00245 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°191

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Aporte el certificado de tradición del bien a usucapir con vigencia máxima de 30 días.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

IV. En caso de que personas que aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

V. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión de los anteriores requerimientos.

VI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

VII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 092

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333e08f76de99a2ae4ee5c9e0c9549d4aba75903b359794e93f940b2e75ccdc8

Documento generado en 15/06/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00249 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°193

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra ESPACIO INVERSIONES 360 S.A.S. y ROSIRIS MARÍA MENDOZA PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°901012659-3

- 1.1) \$266.666.668,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia, respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600241697.
- 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3) \$33.333.332 de las cuotas en mora contenidas en el pagare de la referencia respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600241697.conforme se solicitó en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda.
- 1.4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que

se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.5) \$15.849.295,00 de los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas en mora conforme se solicitó en el numeral 4 de las pretensiones de la demanda.

2) Pagare N°901.012.659-3

- 2.1) \$52.777.774,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600226482.
- 2.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3) \$11.111.112,00 de las cuotas en mora contenidas en el pagare de la referencia conforme se solicitó en el numeral 2 - II de las pretensiones de la demanda respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600226482.
- 2.4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.5) \$2.685.382,00 de los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas en mora conforme se solicitó en el numeral 4 - II de las pretensiones de la demanda.

3) Pagare N°901.012.659-3

- 3.1) \$203.666.670,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600236143.
- 3.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 3.1), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.3) \$39.166.665,00 de las cuotas en mora contenidas en el pagare de la referencia conforme se solicitó en el numeral 2 - II de las pretensiones de la demanda respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600236143.
- 3.4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.5) \$13.458.569,00 de los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas en mora conforme se solicitó en el numeral 4 - III de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía N°51.775.463, portadora de la tarjeta profesional N°79.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 092

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3361325

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **51775463** y la tarjeta de abogado (a) No. **79450**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db8e1293af60f5ac0b954661e05466b839989d2c3160c3482e20b8b1aec57c0**

Documento generado en 15/06/2023 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>